



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07692-2006-PA/TC
JUNÍN
MANUEL AGUILAR MAMANI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Jenny Cifuentes Huamán, abogada de don Manuel Aguilar Mamani, contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 86, su fecha 21 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de octubre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000002108-2004-ONP/DC/DL 18846, de fecha 14 de mayo de 2004; se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846; y se le paguen los devengados e intereses legales correspondientes, más costas y costos. Refiere que adolece de neumoconiosis (silicosis) e hipoacusia bilateral, enfermedad profesional que adquirió durante sus labores en minería.

La emplazada contesta la demanda alegando que la pretensión del recurrente no es susceptible de ser conocida en la vía extraordinaria de amparo, pues no se ha vulnerado derecho constitucional alguno; ya que como el propio actor lo reconoce, no se le ha otorgado renta vitalicia alguna, siendo su pretensión el otorgamiento de la misma. Asimismo, aduce que el Dictamen de Evaluación N.º 955-SATEP, de fecha 22 de setiembre de 1998, realizado al actor por la Comisión Médica Evaluadora del IPSS determinó que el actor padecía de una enfermedad profesional parcial, con 20% de incapacidad, que de acuerdo al artículo 45º del Decreto Supremo N.º 002-72-TR sólo le da derecho a una indemnización correspondiente a dos anualidades.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 24 de abril de 2006, declara improcedente la demanda, considerando que existe contradicción respecto al grado de incapacidad del demandante, ya que por un lado se indica 20%, y por otro 75%, siendo necesario discutir en otra vía más lata la validez de los certificados, en donde se establecerá si el demandante adolece de enfermedad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

profesional y el verdadero grado de incapacidad.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que, la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846, por padecer de neumoconiosis. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. En la STC 1008-2004-AA, se ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Cabe precisar que el Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3º señala que enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. Del Certificado de Trabajo obrante a fojas 5, se aprecia que el recurrente trabajó en la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. – CENTROMÍN PERÚ S.A., desde el 7 de mayo de 1968 hasta el 26 de octubre de 1971 en el Departamento de Mantenimiento, y desde el 14 de julio de 1972 hasta el 18 de mayo de 1997, en el Departamento Mina-Tajo Abierto. En el Certificado Médico de Invalidez (fojas 4),



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expedido por el Hospital Daniel Alcides Carrión - Huancayo del Ministerio de Salud, de fecha 3 de noviembre de 2004, consta que el demandante adolece de neumoconiosis (silicosis), con un menoscabo del 75%.

7. De acuerdo con los artículos 191° y siguientes del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos constitucionales, el certificado médico referido en el anterior fundamento constituye prueba suficiente y acredita la enfermedad profesional que padece el recurrente, conforme a la Resolución Suprema N.º 014-93-TR, publicada el 28 de agosto de 1993, que recoge los Lineamientos de la Clasificación Radiográfica Internacional de la OIT para la Evaluación y Diagnóstico de la Neumoconiosis; por tanto, el demandante requiere atención prioritaria e inmediata, por lo que no es exigible la certificación por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud.
8. Cabe precisar que el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo N.º 003-98-SA define la *invalidez parcial permanente* como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50%, pero inferior a los 2/3 (66.66%), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual. En cambio, el artículo 18.2.2 señala que sufre de *invalidez total permanente* quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 66.66 % en cuyo caso la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 70% de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
9. Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N.º 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una *pensión de invalidez total permanente* equivalente al 70% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis).
10. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, al haberse calificado como prueba sucedánea idónea el examen médico antes citado, en defecto del pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Incapacidades, la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia – antes renta vitalicia– en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19° del Decreto Supremo N.º 003-98-SA.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07692-2006-PA/TC
JUNÍN
MANUEL AGUILAR MAMANI

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que la entidad demandada otorgue al recurrente la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional, con arreglo a la Ley N.º 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 3 de noviembre de 2004, conforme a los fundamentos de la presente. Asimismo, debe abonar los devengados, los intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Famo
Secretaria Relatora (e)